

4.^a Conocer en 1.^a Instancia de todo negocio civil sobre derechos de valor inestimable y sobre cantidad que exceda de cien pesos; practicando á prevención con los Jueces de paz de la cabecera, las diligencias urgentes en los mismos negocios conforme á la fraccion 8.^a del artículo 72.

5.^a Conocer de los recursos de apelacion, procedentes en los negocios civiles, de los fallos de los Jueces de paz de su demarcacion, y de las quejas de nulidad contra la decision de los mismos Jueces que causen ejecutoria. Contra las que pronuncian los de 1.^a Instancia en los casos de esta fraccion, no hay mas recurso que el de responsabilidad.

6.^a Sustanciar los expedientes sobre habilitacion de edad, y con audiencia del opositor legítimo, los de decurso para dar cuenta á la autoridad que deba resolver y entender en los casos de su competencia, segun las disposiciones sobre registro civil, y en las demas diligencias contenciosas ó de jurisdiccion voluntaria que les encomienden las leyes ó superiores respectivos, ó para cuya práctica sean requeridos en forma.

7.^a Practicar á prevención con los jueces de paz de la cabecera respectiva de Canton, las primeras diligencias de lo criminal, sobre delitos de la competencia del Estado, y respecto á los cuales deba procederse verbalmente en acta. Sustanciar las causas que deban formarse por los mismos delitos, encomendando á los Jueces de paz foráneos, las diligencias que no puedan practicarse en la cabecera, y fallar en 1.^a Instancia las mismas causas.

8.^a Sustanciar los expedientes instructivos sobre responsabilidad, cuyo conocimiento les corresponde segun el artículo 2010 del Código de procedimientos, los de los Ayuntamientos y Municipalidades, y los demas que no sean de la competencia de otra autoridad, segun las leyes; declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, é instruir ésta y decidirla en 1.^a Instancia.

9.^a Dar los partes de iniciacion como dispone el Código de procedimientos, y cuando reciban los que deben darles los Jueces de paz, conforme á la fraccion 11.^a del art. 72, formarán acta, expresando el recibo y disponiendo que se dé aviso al Tribunal. Contestado el parte y dado el aviso, se suspenderá el acta en espera de las actuaciones principales á las cuales se agregarán los documentos relativos.

10.^a Examinar las sentencias que los Jueces de paz pronuncien en materia criminal de su competencia, haya ó no apelacion, para confirmarlas, reformarlas ó revocarlas segun corresponda, conforme á los principios á que deben sujetar sus decisiones los mismos Jueces.

Contra las que dicten los de 1.^a Instancia en los casos de esta fraccion, no hay mas recurso que el de responsabilidad.

11.^a Practicar en las cabeceras de sus Cantones las visitas semanales de cárceles, como lo previene el artículo 73, con la modificacion siguiente: las copias de actas de visitas y registro de presos, serán remitidas por los Jueces al superior inmediato, los primeros dias de cada mes, incluyéndose en extracto numérico, noticia de los presos de los Juzgados de paz de fuera de la cabecera donde haya mas de uno.

12.^a Llevar en la forma establecida en la fraccion 15.^a del artículo 72, por lo relativo á las apelaciones y revisiones y juicios civiles y criminales que se sigan en sus Juzgados, los cuadernos de que habla la misma fraccion.

13.^a Llevar un libro en que diariamente irán asentando en extracto todas las providencias que dicten y diligencias que practiquen, con expresion de los negocios civiles ó criminales á que se refieran.

14.^a Llevar igualmente por lo tocante á las multas y commutaciones que impongan, y á las de que se les dé noticia, segun el primer miembro de la fraccion 17.^a del art. 72, el cuaderno de que habla la 15.^a; publicar las copias de que trata el 2.^o párrafo de la 15.^a referida, y practicar la confrontacion que se ordena en la 16.^a del artículo citado.

15.^a Remitir al superior inmediato en los primeros diez dias de cada mes: primero, copia del índice cronológico constante en los cuadernos que ordena la fraccion 12.^a de este artículo, con expresion de los negocios terminados ó de la fecha de la última diligencia; segundo, copia de lo que conste en los asientos de multas y commutaciones de que habla la 14.^a; tercero, lista de los presos de la cabecera, formada respectivamente con los datos que adquieran conforme al art. 73, con los que les ministren las visitas ordenadas en la fraccion 11.^a del presente, y con los que tengan en sus archivos; y cuarto, copia de las actas de dichas visitas y de los asientos del libro á que se refiere la fraccion 13.^a de este mismo artículo.

Los Jueces de 1.^a Instancia, al remitir estos documentos, manifestarán á la sala respectiva las providencias que hayan tomado, ó propondrán las que deban tomarse para remediar los inconvenientes ó castigar las faltas que se noten.

16.^a Promover lo que estimen conveniente para el mejoramiento material de las prisiones y moral de los presos, aunque dependan de otra jurisdiccion, informándose del trato que se les da y procurando remediar las faltas que noten.

17.^a Formar el dia último de cada año, inventarios: primero, de los negocios criminales pendientes en sus juzgados, separando las partidas por años, y expresando en los de cada causa la fecha de su iniciacion, el delito, el nombre del reo, la fecha de su detencion y lugar donde se halle, la última diligencia y fecha de esta; segundo, de los negocios civiles y de hacienda, igualmente pendientes, con expresion del objeto del litigio, personas interesadas en él, fecha en que se comenzó, última diligencia y fecha de esta; tercero, de los libros del Gobierno, del juzgado y de los cuadernos, índices y legajos que deben llevarse conforme á esta ley; cuarto, de los legajos de correspondencia que se formarán por años, con expresion del número de piezas que contenga cada uno; quinto, de los cuadernos de decretos en que con los respectivos índices se irán formando las colecciones correspondientes á cada año; y sexto, de los demas papeles que pueda haber y de los útiles de escritorio, enseres y muebles.

Los Jueces de 1.^a Instancia remitirán al superior inmediato, los inventarios de que habla este artículo, en los quince primeros dias del mes de Enero de cada año.

Igual remision harán de uno de los ejemplares del que, segun el art. 75, les remitirán los jueces de paz, informando sobre las faltas de negocios, documentos, leyes y demas que noten, sobre las demas omisiones que observen, y sobre las providencias que en vista de unas y otras hayan dictado, ó que no siendo de su resorte crean deber dictarse.

18.^a Visitar cuando lo juzguen necesario y sin perjuicio del despacho de sus juzgados, los de paz de su Canton, para corregir las faltas ó abusos que noten en ellos; suspender á los jueces en caso necesario, llamando al sustituto respectivo, determinando el procedimiento que corresponda, y dando cuenta al Tribunal Superior, tanto de su salida á la visita como del resultado de ella.

19.^a Admitir las renunciaciones de los tenientes de justicia de sus respectivos Cantones, comunicando lo resolucion al Tribunal.

Art. 77. Los Jueces de 1ª Instancia de los lugares donde haya mas de uno, conocerán á prevencion entre sí y con los de paz de la cabecera, como se previene en las fracciones 4ª y 6ª del art. 76, de las diligencias urgentes de lo civil y de lo criminal que no den lugar á ocurrir al que corresponda, á quien se pasarán en oportunidad las mismas diligencias.

CAPITULO 4º

De los asesores.

Art. 78. Cuando se dificulte el nombramiento de juez letrado de algunos Cantones, el Tribunal podrá nombrar provisionalmente asesores necesarios, entre tanto se hacen aquellos nombramientos. Estos asesores podrán residir en lugar distinto de aquel en que se halle el juzgado, al cual asesoren, con tal que sea dentro de los límites del Estado.

Art. 79. A falta de asesor nombrado por algun Canton, en que no haya juez letrado, y en los impedimentos de este, se considerarán asesores necesarios, los abogados, que como asesores ó como jueces, sirvan el juzgado mas próximo, con el cual tenga mas pronta comunicacion el respectivo juez sustituto.

Art. 80. Los jueces letrados de los lugares donde haya mas de uno, serán respectivamente asesores necesarios de los jueces sustitutos del mismo Canton y de los próximos, conforme al artículo anterior. Las consultas para negocio determinado, se despacharán por el juez del ramo que corresponda.

Art. 81. La asesoría en negocio determinado no da derecho á la remuneracion de que habla el art. 22 de esta ley.

CAPITULO 5º

Del Tribunal Superior.

SECCION PRIMERA.

DEL TRIBUNAL Y SUS SALAS.

Art. 82. El Tribunal Superior desempeñará las facultades económicas y judiciales que le corresponden en el orden que expresan los artículos siguientes:

Art. 83. El mismo Tribunal despachará los negocios de su competencia en Sala Unitaria ó Colegiada.

SECCION SEGUNDA.

DE LA SALA UNITARIA.

Art. 84. La Sala Unitaria se forma de cada uno de los CC. Magistrados, en ejercicio, los cuales entenderán en los negocios de la competencia de dicha

Sala, por riguroso turno, segun el órden de sus nombramientos, substituyéndose los impedidos por el mismo órden.

Art. 85. La Sala Unitaria sustanciará los expedientes de responsabilidad que por el artículo 2010 del Código de procedimientos, son de la competencia de la Sala de 2ª Instancia; hará la declaracion que corresponda, en los mismos expedientes, y conocerá en su caso, del juicio de responsabilidad en 1ª Instancia.

SECCION TERCERA.

DE LA SALA COLEGIADA.

Art. 86. La Sala Colegiada se formará de tres Magistrados de los que estén en ejercicio. Los Magistrados referidos serán llamados á formar Sala en cada negocio, por riguroso turno, segun el órden de sus nombramientos.

Art. 87. La Sala Colegiada será presidida por el primero de los Magistrados que resulte nombrado en turno, y se reunirá todas las veces que sean necesarias, citándose al efecto por el Magistrado que presida.

Art. 88. Corresponde á la Sala Colegiada:

1º Calificar las recusaciones y excusas de los Jueces de 1ª Instancia y asesores, así como las de los Magistrados que formen Sala Unitaria ó Colegiada, y calificar igualmente, las excusas de los mismos funcionarios y las del Fiscal.

2º Dirimir las competencias de que hablan los artículos 465 y relativos del Código de procedimientos.

3º Entender en 2ª Instancia, que será la última, de los negocios de responsabilidad, de que conoce en 1ª Instancia la Sala Unitaria.

4º Entender en la misma última instancia, de los negocios civiles, de hacienda y criminales que deban decidir en 1ª Instancia los Jueces de la misma.

5º Corregir económicamente las faltas que note de los Jueces, Secretarios y demas que intervengan en los negocios de su competencia, siempre que las mismas faltas no importen delito, y proveer lo que corresponda cuando haya lugar al procedimiento criminal por dichas faltas.

6º Desempeñar las demas atribuciones que le encomienden las leyes.

Art. 89. Los autos civiles ó criminales de la competencia de la Sala Colegiada, se sustanciarán por el Magistrado que la presida, oyéndose al Fiscal en sus casos. Las providencias de sustanciacion y demas de mero trámite, se dictarán por el mismo Magistrado, quien ademas desempeñará las funciones de ministro ponente.

Art. 90. Sustanciados cualesquiera autos civiles ó criminales en la Sala Colegiada, su Presidente dispondrá que pascu por tres dias á los otros magistrados que deben entender en el negocio, y devueltos por el último, se citará para la visita, si esta procediere.

Art. 91. La Secretaria, vencidos los términos y sin necesidad de mandamiento, recogerá los autos para dar cuenta, ó la dará de cualquier dificultad que ocurra.

Art. 92. Concluida la vista, ó devueltos los autos por el último Magistrado, se procederá en la audiencia inmediata y secreta á la discusion de la opinion del ministro ponente.

Art. 93. Las decisiones de la Sala Colegiada se adoptarán por mayoría de votos. Siempre que no puedan obtenerse dos votos conformes entre los Magistrados que forman la sala, se llamará á los demas propietarios que sigan en el órden de sus nombramientos, pasándose en su caso del último al primero.

Cuando estén impedidos todos los propietarios, se llamará á los supernumerarios.

Art. 94. En el llamamiento de supernumerarios para negocio determinado, se preferirán á los que residan en la Capital. Cuando sea necesario en el caso de este artículo, ocurrir á supernumerarios que no residan en el mismo lugar que el Tribunal, pero si en el territorio del Estado, el presidente de la Sala remitirá el expediente original, ó el extracto conducente si fuere bastante, á los supernumerarios respectivos por el órden de sus nombramientos, y que no estén notoriamente impedidos, para que emitan su opinion. Esta se hará constar por escrito en el mismo expediente ó diligencias relativas que con la debida reserva se devolverán al funcionario que las remitió.

Art. 95. Siempre que despues de oídas las opiniones de todos los propietarios y supernumerarios residentes en el Estado, no se obtuviere la conformidad de dos votos, se llamará á otro ú otros de los Magistrados del cuatrienio anterior, hasta obtener la mayoría, siguiendo el órden establecido en los dos artículos precedentes.

Art. 96. Recibida la opinion del Magistrado que no concurra á la audiencia de que trata el artículo 92, se procederá á la discusion prevenida en el mismo artículo, á la computacion de votos y á la declaracion correspondiente.

Art. 97. Contra las decisiones pronunciadas en Sala Colegiada, no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

SECCION CUARTA.

DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 98. El Tribunal pleno se formará de los cinco Magistrados y Fiscal que deben componerlo, segun el art. 90 de la Constitución del Estado. Cuando por cualquier motivo, que se hará constar, no puedan reunirse todos, bastará la concurrencia de cuatro para que se celebre acuerdo.

Art. 99. Corresponde al Tribunal pleno:

1º Iniciar á la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislacion civil y penal y las procedimientos judiciales.

2º Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que han de formarse por delitos oficiales á los Diputados, Gobernador y á los miembros del Tribunal.

3º Nombrar los Jueces de 1ª Instancia y asesores, admitirles sus renunciaciones, conceder sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave y justificada, que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.

4º Admitir las renunciaciones de los Jueces de paz, y conceder á estos y á los empleados de los Juzgados de 1ª Instancia, las licencias que pasen de un mes.

5º Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, y castigar sus faltas con multas ó suspension, admitir sus renunciaciones y concederles, sin sueldo, las licencias que pretendan.

6º Instruir los expedientes para la recepcion de abogados y escribanos, proceder con arreglo á las leyes, al exámen de unos y otros, y avisar al Gobierno para que expida los títulos conforme á la Constitución.

7º Formar su reglamento interior y el de sus Salas.

8º Admitir la renuncia de los empleados del órden judicial del Estado, cuya facultad no esté encomendada á otras autoridades.

9º Producir anualmente al Congreso, al abrir sus sesiones ordinarias, una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, sobre las dificultades é inconvenientes que hayan observado en la práctica, y sobre los medios de remover unas y otras.

Dicha memoria será acompañada de un estado del despacho de negocios judiciales en el año, con las notas y observaciones convenientes.

10º Designar el Magistrado que con el carácter de orador debe concurrir á la Legislatura á apoyar las iniciativas del Tribunal cuando lo estime conveniente, ó cuando la misma Legislatura disponga la concurrencia de orador por parte del Tribunal.

11º Nombrar visitadores de los Juzgados de 1ª Instancia y de los oficios y protocolos cuando lo estime conveniente, debiendo recaer estos nombramientos en uno de los Magistrados expeditos.

SECCION QUINTA.

DEL PRESIDENTE.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente:

1º Llevar la firma en la correspondencia del Tribunal con las autoridades superiores de los Estados y supremas de la Federacion.

2º Dictar los acuerdos de trámite sobre partes de apertura de causas, recibo de éstas y de las demas comunicaciones que le sean dirigidas, y llevar el turno de los negocios conforme á esta ley.

3º Citar para acuerdos del Tribunal pleno, por excitativa de la Legislatura, del Ejecutivo ó de algun Magistrado, y siempre que ocurra negocio en que sea necesario el acuerdo del Tribunal.

4º Visitar las Secretarías de las Salas, y exponer en Tribunal pleno las faltas ú omisiones que notare en los empleados en el cumplimiento de sus deberes, para que el mismo Tribunal acuerde lo que corresponda en el particular.

5º Llevar un libro en que se tomará razon de las correcciones que se impongan á los Jueces y demas empleados del ramo judicial para los efectos legales que correspondan. Las Salas de 2ª Instancia darán conocimiento al Presidente de las correcciones que impongan para los fines de esta fraccion.

6º Acordar el trámite que corresponda sobre los pedimentos fiscales relativos á las noticias mensuales que deben dar los Jueces, y ademas la publicacion de los extractos del despacho de los mismos, del de las Salas de 2ª Ins-

tancia y del de negocios económicos del Tribunal, que formarán los secretarios del mismo, y visará el Presidente ó Magistrado respectivo.

7^a Excitar á solicitud del Gobierno, á pedimento de parte ó de oficio, á los Magistrados y Jueces para que administren pronta y cumplida justicia. Si la primera excitativa librada fuere ineficaz, dará cuenta al Tribunal pleno para que éste acuerde lo que corresponda.

SECCION SEXTA.

DEL FISCAL.

Art. 101. Corresponde al Fiscal interponer su oficio:

1^o En el exámen de los inventarios y noticias que deben ministrar los Jueces de 1^a Instancia, para pedir lo que corresponda á la pronta administracion de justicia, y á la observancia de los términos legales.

2^o En los negocios no judiciales de la competencia del Tribunal pleno.

3^o En los autos civiles y criminales en que esté interesado el erario del Estado, y se sigan en alguna de las Salas del mismo Tribunal, cuando no intervenga en ellos con el carácter de procurador.

4^o En las causas criminales y en los juicios de responsabilidad que no se sigan á petición de parte en dichas Salas.

5^o En promover la observancia de las leyes sobre administracion de justicia, el castigo y correspondiente reparacion en los casos de detencion arbitraria, y la prosecucion de los delitos en que deba procederse de oficio.

Art. 102. El Fiscal, siempre que lo crea oportuno, y por lo menos cada tres meses, pedirá á los Juzgados de 1^a Instancia, noticias del estado de los negocios, conforme á los modelos que formará y hará circular por medio de la secretaria del Tribunal pleno, previo acuerdo de este. Confrontará las mismas noticias con los inventarios, partes de apertura y demas datos que tengan, y en su vista pedirá al Tribunal lo que corresponda.

Art. 103. En los negocios en que el Estado ó su hacienda sean parte, recibirá el Fiscal las instrucciones que el Gobierno crea conveniente darle.

Art. 104. El Fiscal, cuando invitado por el Gobierno para decidir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así. Pero mientras no se le dé la resolucion que corresponda, y á efecto de evitar los perjuicios que por dilacion puedan seguirse al Estado ó á su hacienda, no dejará de introducir las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado; á menos que esto sea contra sus parientes, á lo cual no puede obligársele.

En este caso, la Sala que haya calificado la excusa, llamará para que desempeñe las funciones de Fiscal, al Magistrado menos antiguo en el orden de su eleccion, que esté expedito, á excepcion del Presidente del Tribunal.

Art. 105. El Fiscal no puede ser recusado; pero se tendrá por forzosa-mente impedido en los negocios en que pueda recaer sobre él, presuncion de parcialidad, por motivos que basten para la recusacion ó excusa de los Jueces y Magistrados.

Art. 106. El Fiscal, en lo criminal de oficio, en que deba intervenir, será oido en los mismos términos que á los acusadores, y en consecuencia alegará primero que los reos y sus defensores.

SECCION SEPTIMA.

DEL DEFENSOR DE POBRES.

Art. 107. Para la sustanciacion de los negocios criminales y defensa de los reos que no tengan quien los defiendan en las Salas del Tribunal, se nombrará por éste un abogado defensor de pobres, con la dotacion que acuerde el presupuesto.

Art. 108. Para los juicios en que interviene el abogado defensor, se reforman los artículos 1943, 1944 y 1945 del Código de procedimientos en los términos siguientes:

1^o Pronunciada la sentencia de 1^a Instancia y notificada á los reos, y en su caso á los acusadores, defensores, curadores ó procuradores, se les requerirá para que dentro de veinticuatro horas expresen si apelan. Si lo hicieren, se les fijará término conforme á las reglas establecidas en el Código de procedimientos, para que ocurran al Tribunal á seguir la apelacion, remitiéndole la causa inmediatamente.

2^o Si el reo quiere nombrar defensor voluntario para la 2^a Instancia, lo hará saber en el acto de apelar, y se consignará su nombramiento en la diligencia respectiva. Al defensor así nombrado corre el mismo término de que habla la fraccion 1^a.

3^o Presentado al Tribunal el defensor voluntario en el termino que se le hubiere señalado, se mandará poner la causa á su vista por tres dias, para que exprese si tiene ó no prueba que promover. Si la promueve, se dará vista de la petition al Fiscal, por igual término, para que pida lo que corresponda respecto de la prueba, y de las demas diligencias que en su concepto deban practicarse. Si no hubiere defensor voluntario del reo ó no se presentare, el defensor de pobres, poniéndosele la causa á su vista, tendrá tres dias para promover prueba.

4^o En los casos que refiere la fraccion anterior, el Magistrado de que habla el artículo 89 resolverá lo que proceda respecto de la prueba, y señalará el término que estime necesario para que se reciba.

5^o Recibida la prueba cuando proceda, se dejará la causa á la vista de los interesados por tres dias. Esto mismo se hará en el caso que no se promueva prueba ó práctica de diligencia, pasado el término de que se hubiere señalado.

6^o Practicado lo que previene la fraccion que antecede y lo que prescribe el art. 90, alegarán por su orden en la vista el Fiscal ó en su caso los acusadores, y los defensores, y se pronunciará sentencia en los términos detallados en los artículos 92 y 93.

7^o Haya ó no apelacion de la sentencia de 1^a Instancia, y antes de hacerse la remision de la causa al Tribunal, se darán á conocer al reo, los nombres de todos los Magistrados por si quisiere hacer uso de la recusacion.

8^o En los casos en que para solo su revision se remita la causa al Tribunal, si el Fiscal no pidiere aumento de pena ó práctica de nuevas diligencias, se procederá como previene el art. 90. En caso contrario, se hará saber la petition al defensor de pobres, para que promueva ó alegue lo que corresponda, y practicadas las diligencias que procedan, tanto el Fiscal como el defensor, volverán á imponerse de la causa, por tres dias para pedir y alegar al tiempo de la vista.